



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 33/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuando fue arrestado en flagrante delito el señor Félix Nicolás Rosa Perdomo, quien según la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega iba montado en la motocicleta marca RX Racing, modelo RX R150, año dos mil quince (2015), color negro, motor o serie Z5151FMJSf100129, pasajero 2, fuerza motriz 150, chasis LBMPCKL33F1000263, matrícula 6620100.</p> <p>La aludida motocicleta fue incautada por el Ministerio Público bajo el fundamento de que ese vehículo era el instrumento del delito de tráfico de cocaína. Posteriormente, el indicado imputado fue sometido a la justicia y el bien mueble previamente descrito fue aportado como prueba al proceso.</p> <p>Así, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la sociedad comercial, Luis Manuel Abreu Motors SRL, alegando ser la legítima propietaria de la motocicleta en cuestión, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la devolución de la misma,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>pedimento que fue rechazado por ésta, razón por la cual el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) dicha entidad elevó una acción de amparo con el objeto de que le fuera devuelto el indicado bien.</p> <p>La mencionada acción de amparo fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060, del (4) de agosto del año dos mil veinte (2020), la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Luis Manuel Abreu Motors SRL., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y a la parte recurrida, Luis Manuel Abreu Motors SRL.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la acción de personal núm. D/1471 del diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), contentiva de la suspensión de José Abelardo Rodríguez Holguín como inspector de trabajo de la localidad de Hato Mayor, por violación al artículo 83.1 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública; posterior a la investigación llevada a cabo por la Dirección de Gestión Humana, fue emitido el acto administrativo núm. 07/2014 de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) por Maritza Hernández, ministra de Trabajo, que recomendó al presidente de la República destituir a José Abelardo Rodríguez Holguín del cargo que ocupaba, cuya desvinculación fue materializada mediante la acción de personal núm. S/1252 del veintiséis (26) de junio del mismo año por violación al artículo 84.21 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 109.6 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.</p> <p>Ante estos hechos, José Abelardo Rodríguez Holguín incoó un recurso contencioso administrativo contra el indicado acto y las acciones de personal, que fue declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 00209-2016 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incumplimiento del artículo 73 de la Ley núm. 41-08; posteriormente interpuso un recurso de revisión contra dicha sentencia, que fue que declarado improcedente mediante la decisión núm. 030-2017-SSEN-00293 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Ambas decisiones fueron impugnadas en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso mediante la decisión núm. 501 del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Esta es la sentencia que se recurre en revisión constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Abelardo Rodríguez Holguín, y a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2022-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico”, suscrito el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante el Oficio núm. 0002, de fecha tres (3) de enero del año dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico”, suscrito en Santo Domingo, capital de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República Dominicana, el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a los fines de garantizar la supremacía constitucional.</p> <p>El presente Acuerdo fue firmado por República Dominicana el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. La firma del referido convenio fue realizada por los ministros de relaciones exteriores de la República Dominicana y Guatemala, señores Roberto Álvarez Gil y Pedro Brolo Vila, respectivamente, en representación de los gobiernos de ambos países.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico”, suscrito el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Francisco Fernández Batista, contra la Sentencia núm. 988/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en desalojo incoada por el señor Miguel Ángel Batista Goncalves, en contra del señor Pedro Francisco Fernández Batista, la cual fue conocida por el Juzgado de Paz del municipio Salvaleón de Higüey, el cual en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), mediante sentencia civil núm. 00007-2013, ratificó el defecto por falta de comparecer del señor Pedro



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Francisco Fernández Batista, y acogió la demanda, condenando a este último el pago de un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,298,268.00) por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar; declarando la resciliación del contrato de alquiler y ordenando el desalojo del señor Pedro Francisco Fernández Batista, así como de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble.</p> <p>Inconforme con tal decisión, el señor Pedro Francisco Fernández Batista, interpone formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Altagracia, mediante sentencia Núm. 917/2015, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazando el recurso y ratificando la decisión antes mencionada.</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, el señor Pedro Francisco Fernández Batista, recurre en casación la anterior decisión, declarando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 988/2019, de fecha treinta (30) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), inadmisibles los recursos, bajo el entendido de que la decisión de marras no cumple con los requisitos del artículo 5, literal c, párrafo II de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, que dispone que no son susceptibles del recurso de casación las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.</p> <p>Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando la parte recurrente señor Pedro Francisco Fernández Batista, violaciones al precedente TC/489/15, que declara la inconstitucionalidad diferida de la disposición normativa descrita en lo que antecede, y vulneraciones al debido proceso, al derecho a la igualdad, a la razonabilidad y a la seguridad jurídica.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Pedro Francisco Fernández Batista, contra la Sentencia núm. 988/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Francisco Fernández Batista, y a la parte recurrida, Miguel Ángel Batista Goncalves.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Altice Dominicana, S. A., en contra de la Sentencia núm. 485, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la aplicación de la Resolución núm. 042-02, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud de la cual las prestadoras de servicios de telecomunicaciones debían adecuar sus respectivos contratos de interconexión, para su posterior presentación ante el indicado órgano regulador y su consecuente publicación.</p> <p>La entidad Tricom, S.A., ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con otras compañías prestadoras, depositó por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tres (3) solicitudes de intervención, que fueron fusionadas por el órgano, dada su estrecha vinculación. Estas solicitudes fueron decididas mediante la Resolución núm. 023-03, que decidió rechazar los pedimentos generales presentados por Tricom, S.A., y procedió a fijar las condiciones preliminares de los contratos de interconexión a ser suscritos entre las entidades sometidas a la controversia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Contra esta resolución fueron interpuestos sendos recursos de reconsideración, decididos mediante la Resolución núm. 051-03, mediante la cual el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) –entre otros aspectos– acogió todas las disposiciones contractuales convenidas en los acuerdos de interconexión suscritos entre Codetel, C. por A., y Tricom, S.A., y rechazó el pedimento formulado por esta última entidad, en lo concerniente al costo de adquisición de facilidades bidireccionales preexistentes y el alegato de abuso de posición dominante en contra de Codetel, C. por A., reiterando el criterio contractual que había sido previamente convenido entre estas.

Inconforme con lo decidido en indicada Resolución núm. 051-03, la entidad Tricom, S.A., interpone un recurso contencioso administrativo por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que a su vez, fue traspasado al Tribunal Superior Administrativo en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 13-07, jurisdicción que mediante su Sentencia núm. 137-2009, rechazó el recurso de referencia por entenderlo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Contra esta decisión se interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 24. Esta última decisión, a su vez, fue recurrida en revisión constitucional por ante este tribunal, resultando la Sentencia TC/0484/17, que acogió en cuanto al fondo el recurso en cuestión y, en consecuencia, anuló la Sentencia núm. 24, ordenando la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que fuera conocido nuevamente, en virtud del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Al conocer nuevamente del caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 485, decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con esta decisión, la sociedad Altice Dominicana, S. A., interpuso el presente recurso de revisión con miras a lograr la nulidad de la indicada sentencia.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de TRICOM, S.A.), de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, la solicitud de archivo definitivo del expediente depositada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), y en consecuencia, ORDENAR el archivo definitivo del expediente en cuestión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Altice Dominicana, S.A.; a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; y al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier contra la Resolución Núm.001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, fue condenado ocho (8) años de prisión mediante sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00046 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.</p> <p>No conforme la decisión anterior, el señor Guerrero Lavandier recurrió en apelación siendo decidida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante sentencia no. 502-2019-SSEN-0002, en la que modificó la condena a cinco (5) años de prisión y confirmó las demás partes.</p> <p>En este orden, los señores Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez recurren en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando lugar a la sentencia núm. 968 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual anuló la decisión dictada por la Corte de Apelación, casando por supresión y sin envió, y en consecuencia, manteniendo vigente la decisión dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Guerrero Lavandier, interpuso un recurso de revisión penal por ante la misma Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución Núm.001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Daniel Guerrero Lavandier contra la Resolución Núm.001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, por lo motivos anteriormente dados, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor señor Joel Daniel Guerrero Lavandier contra la Resolución Núm.001-022-2020-SRES-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020) y por vía de consecuencia CONFIRMA la referida sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joel Daniel Guerrero Lavandier, y a la parte recurrida, señora Blanca Vega Florentino y Laura Michelle Santos Rodríguez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Milagros Altagracia Reyes contra la Sentencia 96-2019, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando la señora Hilda Peña interpuso en contra de la señora Milagros Altagracia Reyes una demanda en entrega de la cosa vendida. Esa demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, ratificando el defecto de la parte demandada, acogiendo la demanda y ordenándole entregar a la demandante el inmueble objeto del litigio.</p> <p>Inconforme con esa decisión, la señora Milagros Altagracia Reyes interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. La corte ratificó el defecto, en esa ocasión, de la señora Hilda Peña, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida. En vista de lo anterior, la señora Hilda Peña interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La alta corte acogió el recurso y casó la sentencia recurrida, enviando el caso a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En funciones de tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia rendida al inicio por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este. Insatisfecha con esa decisión, la señora Milagros Altagracia Reyes interpuso un recurso de casación que esta vez fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>La alta corte declaró caduco el recurso de casación sobre la base de que la señora Milagros Altagracia Reyes incumplió con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), en el sentido de que no emplazó a la parte recurrida. En vista de ello, la recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, alegando que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes contra la Sentencia 96-2019 emitida el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7.6 de la Ley 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Milagros Altagracia Reyes; y a la recurrida, señora Hilda Peña.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la notificación del acto de “intimación a pago de adecuación y puesta en mora” mediante el cual los ex generales de la Policía Nacional señores Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes solicitan a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiros de la Policía Nacional la adecuación en los montos de sus respectivas pensiones, al no recibir una respuesta positiva, estos interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo los alegatos de que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, a la seguridad social, y violación a la ley institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, en lo concerniente al cumplimiento de lo ordenado por el Presidente Constitucional de la República en el Oficio núm. 1584 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, con relación a la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente.</p> <p>La Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00007, dictada en fecha diecisiete (17) de enero dos mil diecinueve (2019), acoge la acción de amparo de cumplimiento y ordena tanto a la Dirección General de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional le sean readecuadas las pensiones percibidas por los señores Germania Guerrero Beltré, Félix Ml. Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el oficio núm. 1584 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>Inconforme con dicha decisión, tanto la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpusieron en fechas dos (2) de mayo y el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) respectivamente los presentes recursos a los fines de que dicha sentencia anulada o revocada y la acción de amparo sea declarada improcedente.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional y por el Comité de Retiros de la Policía Nacional en fechas dos (2) y siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, los recursos descritos en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR la improcedencia del amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Germania Guerrero Beltré, Félix Ml. Gurrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, por las razones expuestas precedentemente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a las partes recurridas, Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Antonio García Medina contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00211, de fecha veinticuatro (24) de junio del año Dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del retiro forzoso del señor Antonio García Medina como capitán de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial de fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por incurrir presuntamente, en faltas graves a los reglamentos de la Policía Nacional.</p> <p>Con el objetivo de ser reintegrado al cargo que ocupaba en dicha institución y el reembolso de los sueldos dejados de percibir, el señor Antonio García Medina interpuso en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo que fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la citada sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00211, objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el por el señor Antonio García Medina, contra la sentencia de amparo núm. 030-2017-SSEN-00379, de fecha siete (07) de diciembre del año Dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00379.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Antonio García Medina.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional la restitución del accionante, señor Antonio García Medina, en el rango que ostentaba al momento de su separación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde el día de la notificación de esta sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SÉPTIMO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor del recurrente, señor Antonio García Medina.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>NOVENO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al señor Antonio García Medina, a la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Peña Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00272, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la renuncia, alegadamente forzosa, del recurrente, Juan Peña Cabrera, como chofer del Plan de Asistencia Social de la Presidencia en fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Con el objetivo de ser reintegrado al puesto de trabajo que ostentaba y de recuperar los salarios dejados de percibir, el señor Juan Peña Cabrera interpuso en fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00272, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Juan Peña Cabrera interpuso el presente recurso de revisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Peña Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00272, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Peña Cabrera, a la parte recurrida, Plan de Asistencia Social de la Presidencia, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria